REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO.** **(EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)**
Radicado:	**110014003016 2021 00225 00**
Demandante:	**CARLOS GABRIEL HOLGUIN ORDOÑEZ.**
Demandada:	**BLANCA ISABEL QUINTERO RODRIGUEZ.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede[1], procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada[2], en contra del auto del 23 de marzo de 2021[3], mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el apoderado que el artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos formales de la demanda, y este despacho al momento de emitir el proveído del 23 de marzo de 2021, no tuvo en cuenta las deficiencias que presenta la demanda, al no establecerse el domicilio de las partes, como lo exige el numeral 2° Ibídem.

Añadió que, el demandante no cumplió con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no acreditó como obtuvo el canal digital, para notificar a la parte demandada, por lo que considera debió ser causal de inadmisión.

Agregó que la parte actora, menciono como título ejecutivo el pagaré No. 0919 del 10 de abril de 2012, por valor de $26´646.080.oo, el cual no fue aportado con la demanda, y solo arrimó la escritura pública No. 03602 del 18 de octubre de 2011, expedida por la Notaria 20 del Circuito de Bogotá, en la cual se encuentra contenida la hipoteca.

Sostiene que cuando se le compartió el link, a su dirección electrónica, en los anexos de la demanda no aparecía el mencionado título valor.

Por lo expuesto solicitó, que se repusiera el auto admisorio, inadmitiendo la misma por falta de requisitos.

---

[1] Dto pdf 38 exp dig.
[2] Dto pdf 30 Ibídem.
[3] Dto pdf 10 Ib.

CONSIDERACIONES.

1.- Se tiene por sabido que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial.

2.- Por su parte el artículo 468 del C.G.P., establece:

> ***"DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.*** *Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*
>
> ***A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda****, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*
> *La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.*
>
> *(…)"* Negrilla fuera del texto.

3.- Descendiendo al caso en concreto, y revisado el plenario, se tiene que la parte actora identificó a las partes e indicó el domicilio de las mismas, tal como se avizora en la demanda, por lo que contrario a lo manifestado por el recurrente la parte ejecutante si cumplió con el requisito contenido en el artículo numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

De otro lado, y atendiendo lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica de la ejecutada y la forma como la obtuvo, por lo que distinto a lo dicho por el recurrente, el extremo ejecutante acreditó y probó como obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada.

En lo que concierne, al título valor objeto de la ejecución, luego de realizar revisión minuciosa de la demanda y sus anexos, no encontrándose el pagaré No. 0919 del 10 de abril de 2012, motivo por el cual, no se puede predicar la existencia de una obligación clara,

expresa y exigible, pues el título valor base de la ejecución, no fue arrimado, con la presentación del libelo.

Conforme a lo anterior, como quiera que la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, no era viable librar la orden de pago, yerro que no es subsanable como lo pretendió hacer el abogado de la parte demandante el 22 de julio de 2022 con el dto pdf 34 exp dig.

En este orden de ideas, se revocará el auto del 23 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se decretara el levantamiento de la medida cautelar, se negará el mandamiento, y se condenara en costas y perjuiciosa a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo del bien embargado dentro del presente asunto.

En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad solicitante, los bienes desembargados. Ofíciese.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante a favor de la parte demandada.

En consecuencia, se fija con agencias en derecho la suma de **$1´000.000.oo.** Por secretaria elabórese la liquidación correspondiente. (num 4º e inc 3º num 10º art 597 C.G.P.)

CUARTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

QUINTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias en los libros respectivos.

SEXTO: Ofíciese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (art. 90 del C.G.P.)

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d346a54df033093acf9593e482f3a86f0dcd39be26393612540687efa398d536**

Documento generado en 17/12/2022 10:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica